



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
Lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla, 29 de Enero del 2024

REFERENCIA: ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ESMERALDA ARBOLEDA YUSTI.

DEMANDADO: AFP PORVENIR S.A. SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES.

RADICADO: 08001310500420230023600

Señora Juez: Al Despacho el proceso de la referencia, informándole que la demandada COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS solicita llamamiento en garantía. De ALIANZ S.A. COLSEGUROS

Sírvase Proveer.

Barranquilla, Enero 29 del 2024

EVER ENRIQUE CARRILLO CASTRO

Secretario

JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ENERO VEINTINUEVE (29) DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

*Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, dentro del proceso de la referencia, solicita se vincule como llamada en garantía a la persona jurídica **ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS**, legalmente constituida, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., ubicada en la carrera 13 A # 29 - 24, para que comparezca a este proceso a través de su representante legal **JUAN FRANCISCO SIERRA ARANGO**, o quien haga sus veces al momento de la notificación, *sustenta su solicitud en peticionestales como:**

Citar y hacer comparecer al proceso a ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS, de las condiciones civiles indicadas a través de su representante legal o quien haga sus veces en el momento de la notificación, indicados en los certificados anexos a la contestación de la demanda al presente escrito.

2. Con la vinculación se pretende que responda por la Suma Adicional, la cual se encuentra compuesta por la diferencia existente entre el capital necesario para cubrir la pensión y sus reajustes, después de restar, el valor de los aportes, rendimientos y bono pensional si lo hubiere, existentes en la cuenta de ahorro individual del afiliado, que en cualquier caso tuviere que hacer, como resultado de una supuesta sentencia condenatoria en el proceso ordinario laboral instaurado en su contra. Colpensiones o cualquier otro.

Por lo anterior, en caso de una eventual condena en contra de su representada por los hechos descritos en la demanda presentada por el demandante al encontrarse vigente la obligación del deber de información en cabeza de dicha entidad” (...)

El llamamiento en garantía tiene ocurrencia cuando entre la persona citada y la que hace el llamamiento existe una relación de orden legal o contractual, con el fin de que aquella pueda ser vinculada a las resultas del proceso, para que en caso de que efectivamente se declare la responsabilidad del llamante, el juez decida sobre la relación sustancial existente entre este y el llamado en garantía, cuestión que puede dar



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
Lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

lugar a una de dos situaciones: a) que el llamado en garantía no esté obligado a responder, o b) que le asista razón al demandado frente a la obligación que tiene el llamado en garantía de repararle los perjuicios, caso en cual se debe determinar el alcance de su responsabilidad y el porcentaje de la condena que deberá restituir a la parte demandada con cargo a lo que esta pague al demandante.

En consonancia con lo anterior, la demostración del derecho legal o contractual en que se funda la petición de llamamiento tiene como razón el derecho que surge para el llamante de exigir la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reintegro del pago que tuviere que hacer en virtud de la sentencia condenatoria que eventualmente llegue a proferirse en su contra, de manera que en la misma sentencia se resuelva tanto la litis principal como aquella que se trata de forma consecencial entre llamante y llamado, por razón de la relación sustancial existente entre ellos.

Conviene señalar que el llamamiento en garantía implica una relación sustancial diferente a la del fondo de la pretensión que dio origen al proceso principal, por tanto, el tercero puede controvertir el derecho que se alega en su contra, solicitar pruebas que sustenten tal presupuesto u oponerse a su vinculación.

Así las cosas, el llamamiento en garantía presupone la existencia de una relación legal o contractual entre el llamante y el llamado y, con base en ello, en caso de proferirse sentencia condenatoria, al juez le corresponde resolver sobre las consecuencias de dicho vínculo, esto es, determinar si hay lugar a que el convocado resarza los perjuicios que haya causado, en consonancia con el grado de responsabilidad que se le pueda endilgar.

Es importante precisar que el llamamiento en garantía es una figura jurídica consagrada en el artículo 64 del Código General del Procesal, aplicable en la jurisdicción ordinaria por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y su procedencia está condicionado al cumplimiento de los requisitos que prevé dicha norma. De tal suerte que, aunque el mencionado mecanismo comporta una manifestación de la economía procesal, no resulta viable en todos los eventos en que se argumenta una mayor celeridad en el trámite de los asuntos, pues tal amplitud generaría la desnaturalización de la plurimencionada herramienta procesal.

El llamamiento en garantía se trae una persona distinta al demandante y al demandado, para que responda de acuerdo a la relación existente entre él y quien lo llamo, es decir, que es importante el vínculo para que proceda dicho llamamiento, como quiera que el llamante, COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS no aportó prueba de vínculo de obligaciones con la llamada en garantía ALLIANZ S.A. – COLSEGUROS, no es procedente dicho llamamiento, por lo que el Despacho lo rechazará.

Igualmente, revisada la contestación presentada esta se encuentra en debida forma, por lo que se tendrá por contestada la demanda por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR el llamamiento en garantía presentado por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS por las razones esgrimidas en la parte



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla
Edificio Antiguo Telecom Piso 4°
Lcto04ba@cendoj.ramajudicial.gov.co

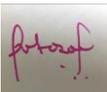
motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DAR por contestada la demanda por la demandada COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS.

TERCERO: Se le reconoce personería al doctor **JESÚS EDUARDO MEJÍA MENESES**, identificado con la cedula de ciudadanía No. **1122398659**, expedida en San Juan Del Cesar – Guajira, abogado titulado y en ejercicio con tarjeta profesional No. **261240** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

 Firma recuperable

X 

LINDA ESTRELLA VILLALOBOS GENTILE

JUEZA

Firmado por: 3750ef4c-81a4-4640-ae2-3fa30c2f32e4

JGE